

NEWS ADSI FLASH



www.adsi.pro

Jornadas Técnicas - Málaga

Indice

- Jornadas Técnicas - Málaga 2
- Responsabilidad Civil del Director de Seguridad 6
- Responsabilidad Penal del Director de Seguridad 8
- ADSI en el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC) 17
- Confianza versus Alarma Social 18
- La inactividad del personal de Seguridad Privada en la Ley 5/2014 19
- Obligatoriedad de los proyectos de instalación y las revisiones preventivas 21
- Premios ADSI 2014 23
- III Congreso Nacional de Seguridad Privada 24
- AENA invierte 27 veces más en seguridad que antes de los atentados del 11-S 25
- Formación 26
- Legislación 27
- Revistas 27



“Responsabilidad Civil y Penal del Director de Seguridad”.

El día 1 de octubre, en el Salón de grados de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería Industrial (ETSII), de la Universidad de Málaga, tuvo lugar la Jornada técnico – profesional organizada por ADSI, en la que se abordó monográficamente la temática en torno a la “Responsabilidad Civil y Penal del Director de Seguridad”.



Jornadas Técnicas - Málaga

Responsabilidad Civil y Penal del Director de Seguridad

Málaga, 1 de octubre de 2014



Joaquim Adrià
Vocal de ADSI

El día 1 de octubre, en el Salón de grados de la [Escuela Técnica Superior de Ingeniería Industrial \(ETSII\)](#), de la [Universidad de Málaga](#), tuvo lugar la Jornada técnico – profesional organizada por [ADSI](#), en la que se abordó monográficamente la temática en torno a la “[Responsabilidad Civil y Penal del Director de Seguridad](#)”.

El evento contó con las intervenciones de nuestro presidente, [Sr. D. Francisco Poley](#), quien presentó y explicó los objetivos de nuestra Asociación al público que estaba presente en el [Salón de Grados de la Facultad](#), así como de la importancia de esta [Jornada Técnica en Málaga](#); seguidamente, el [Director de la Cátedra de Seguridad, Emergencias y Catástrofes de la Universidad de Málaga](#), el profesor [Dr. Jesús Miranda Páez](#), hizo una breve intervención introductoria en la que agradeció la organización y la presencia de [ADSI](#) en esta Jornada, y su importancia en la mejora continua de la formación de los profesionales de la seguridad privada en Málaga y por extensión en el conjunto de las provincias de Andalucía.

A destacar la presencia e intervención durante la presentación del [Ilustrísimo Sr. D. Julio Andrade Ruiz](#), Teniente de Alcalde Delegado del Área de Seguridad y Relaciones Institucionales Internacionales en el [Ayuntamiento de Málaga](#) y Vicepresidente de la Comisión de Seguridad y Convivencia Ciudadana en la [Federación Española de Municipios y Provincias](#), quien entre otros

temas destacó la necesidad de colaboración entre la seguridad pública y la seguridad privada, en beneficio del ciudadano y de la propia comunidad.

A continuación el [Dr. Juan Jesús Fernández Lozano](#), Director de la [Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Málaga](#), matizó la importancia de este tipo de jornadas en el ámbito universitario y los factores de mejora que desde la ingeniería se pueden aportar en el ámbito de la seguridad privada, ofreciendo los servicios y recursos que desde su escuela universitaria se pueden dar a los profesionales de la seguridad.

La última intervención en la presentación de la Jornada la realizó el [Sr. D. Rafael García Seguro](#), Director Secretario de Investigación de la [Universidad de Málaga](#), quien agradeció la presencia de los presentes y dio por inaugurada la Jornada Técnica.



Acto seguido se iniciaron las ponencias de la Jornada.



La primera ponencia la realizó el **Ilustrísimo Señor Magistrado - Juez de Primera. Instancia número cuatro de Barcelona, D. Fernando Carlos de Valdivia González**, Doctor en Derecho, quien centró su ponencia, que se reproduce íntegramente más adelante en esta publicación, "*en la responsabilidad civil en la toma de decisiones del Director de Seguridad*".

Como síntesis de su intervención y con respecto de la responsabilidad civil en sus funciones, el Director de Seguridad es:

1. Garante de un bien jurídico.
2. Homologa los planes de protección, planes de seguridad e incluso los diseña como arquitecto de los mismos.
3. Dirige y fiscaliza la actuación en materia de seguridad.
4. Ordena y ejecuta los criterios de actuación necesarios basados en su diagnóstico o en la valoración e identificación del riesgo.
5. Emite órdenes comprensibles y adecuadas a todo el personal bajo su mando.
6. Coordina los medios para asegurar un resultado.

A modo de conclusión se debe de emplear la diligencia profesional adecuada, no limitándose a cumplir los protocolos que pudieren existir sino que su conducta será juzgada en función de las circunstancias: tiempo, lugar y personas. Si las decisiones son las adecuadas en función de ese contexto y responden en coherencia a la norma profesional del buen hacer.

La segunda ponencia la realizó el **Ilustrísimo Señor Magistrado - Jefe de Gabinete de Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, D. Josep Tomás Salas i Darrocha**, Doctor en Derecho, quien centró su ponencia, que también se reproduce íntegramente más adelante en esta publicación, "*en la responsabilidad penal en la toma de decisiones del Director de Seguridad*".

A modo de conclusión, el ponente matizó: "*estimo que el Director de Seguridad tiene que ajustar su actuación profesional a las disposiciones legales y reglamentarias que le afectan, especialmente en las actividades de evaluación de riesgos y dirección y administración de recursos y en tal caso, difícilmente incurrirá en ningún tipo de responsabilidad penal, sin perjuicio de la que pueda derivarse a sus subordinados, precisamente por no cumplir sus órdenes, instrucciones o procedimientos*".

A continuación, y después de estas brillantísimas intervenciones, se realizó una pausa café de treinta minutos, en dónde ponentes y asistentes aprovecharon para intercambiarse saludos.

La Jornada se reinició con la ponencia del **Sr. D. Francisco Muñoz Usano**, Vocal-experto de la DGP en la Comisión Nacional de Seguridad Privada, de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, quien centró su conferencia en "*El Director de Seguridad en la Ley de Seguridad Privada 5/2014*".

El ponente inició su presentación con una breve explicación acompañada por una proyección y representación gráfica del modelo de seguridad nacional en España, y el enlace constitucional de la seguridad privada en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.



Seguidamente comentó lo que define como: "*Triple vía del sistema público de seguridad*".

Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Primera Vía: **El servicio de los Cuerpos de Seguridad Pública.**

Artículo 1.4: El mantenimiento de la seguridad pública se ejercerá por las distintas Administraciones Públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Segunda Vía: **La colaboración ciudadana.**

Artículo 4:

1. Todos tienen el deber de prestar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el auxilio necesario en la investigación y persecución de los delitos en los términos previstos legalmente.

Tercera Vía: **La colaboración profesional de la seguridad privada.**

2. Las personas y entidades que ejerzan funciones de vigilancia, seguridad o custodia referidas a personal y bienes o servicios de titularidad pública o privada tienen especial obligación de auxiliar o colaborar en todo momento con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Seguidamente definió el marco legal de la seguridad ciudadana y privada y pasó a la exposición de motivos y novedades que se presentan en la LSP 5/2014, destacando los siguientes aspectos:

- Articulado más extenso, que pasa de 39 a 72 artículos (+ 12/13 Disposiciones.)

- **Muy amplia, necesita un gran desarrollo reglamentario que puede variar los enfoques según se redacte.**
- Mayor regulación de las actividades de investigación privada y los detectives privados
- Matización del principio general de exclusión de la seguridad privada de los espacios públicos.
- Facultades de crear o utilizar los servicios de seguridad privada.
- Aminora riesgos, da seguridad adicional, suministra información profesional
- Verdadero actor de políticas globales y nacionales de seguridad. Importancia de alianzas público-privadas.
- Parte indispensable de protección de la sociedad y de la defensa de los derechos de los ciudadanos.
- Pase del control y sanción al aprovechamiento de potencialidades. Se focaliza la intervención y control y se desregula lo accesorio.
- Más complementariedad y menos subordinación. Más cooperación y corresponsabilidad.
- Integra sus capacidades en el sistema público de seguridad. Para ello, participa de la información operativa necesaria para sus fines.
- **Profundiza decididamente en el actual modelo español de seguridad privada.** COMPLEMENTARIA, SUBORDINADA, COLABORADORA Y CONTROLADA por la seguridad pública, aprovechando su potencial informativo.
- **La seguridad informática** aparece no como una actividad específica de la seguridad privada sino como actividad compatible, regulable específicamente.
- **Sustitución de la autorización administrativa por la declaración responsable**, para centros de formación, despachos de detectives y empresas instaladoras y mantenedoras.
- Para reducir restricciones a la libre competencia **se liberaliza la actividad de planificación, consultoría y asesoramiento** en materia de seguridad privada, que pasa a considerarse como actividad compatible, no reservada a las empresas de seguridad privada.
- Regulación de los servicios de video vigilancia (pendientes desde 1997).
- Se da rango legal a las actuaciones de control e inspección sobre entidades, personal y medidas, **incorporando un precepto que regula las medidas provisionales** que pueden adoptar los funcionarios policiales cuando en una inspección lo consideren necesario.
- Modificación del nombre de guardas particulares del campo por el de Guardas Rurales.
- Protección jurídica análoga a la de los agentes de la autoridad del personal de seguridad privada.
- Se elimina el periodo de inactividad.

- **Posibilidad de acceso a la profesión además de a través del MI, mediante el sistema que habilita el MECyD.**, al contemplar la posibilidad de una formación profesional reglada o de grado universitario para el acceso a las diferentes profesiones de seguridad privada, o de los correspondientes certificados de profesionalidad del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Posteriormente se centró en algunos de los artículos de la LSP, en concreto en sus primeros artículos:

- Objeto.
- Definiciones.
- Actividades de seguridad privada: los ámbitos de actuación material en que los prestadores de servicios de seguridad privada llevan a cabo su acción empresarial y profesional.
- Funciones de seguridad privada: las facultades atribuidas al personal de seguridad privada.
- **Prestadores de servicios de seguridad privada:** las empresas de seguridad privada, los despachos de detectives y el personal habilitado para el ejercicio de funciones de seguridad privada.
- **Personal de seguridad privada:** las personas físicas que, habiendo obtenido la correspondiente habilitación, desarrollan funciones de seguridad privada.
- **Usuario de seguridad privada:** las personas físicas o jurídicas que, de forma voluntaria u obligatoria, contratan servicios o adoptan medidas de seguridad privada.

Y se explicó y detalló extensamente el artículo 36 "Directores de Seguridad", así como comentarios de los artículos 38, art 42 "Servicios de video vigilancia", art 51 "Adopción de medidas", para finalizar con que tipos de medidas se pueden adoptar, art 52 LSP.

A continuación, el Ilustrísimo *Sr. D. Adeslan Jesús Ucena*, Diputado de los Servicios Supramunicipales de la Diputación de Málaga, volvió a incidir sobre la importancia de la seguridad privada y su necesaria coordinación y complementariedad con la seguridad pública, ilustrándonos con ejemplos prácticos en el día a día de su gestión al frente de los servicios de la Diputación de Málaga.





La Jornada concluyó con una animada Mesa redonda, que contó con la presencia como moderador del **Dr. D. Pedro Pacheco Martín**, Profesor asociado de la universidad de Málaga, Gerente y Director Académico de FESYPOL, así como del Ilustrísimo **Sr. D. Adeslan Jesús Ucena**, **Sr. D. Francisco Muñoz Usano**, del **Sr. D. Federico Sánchez Camacho**, Presidente de la asociación Malagueña de Empresas de Seguridad (AMES), donde cada uno de los participantes aportó ideas y experiencias ilustrativas de los temas tratados y que enriquecieron los conocimientos de los

presentes, resolviendo dudas y respondiendo a todas las preguntas que se plantearon.

Finalmente, nuestro Presidente, **Sr. D. Francisco Poley**, cerró esta primera jornada técnico – profesional en Málaga, con agradecimientos a los organismos representados y que han hecho posible el acto, así como a los asistentes, haciendo entrega de las placas conmemorativas a las instituciones y ponentes que se hallaban presentes.



Responsabilidad Civil del Director de Seguridad

Fernando Carlos de Valdivia González

Doctor en Derecho, Magistrado Juez Titular del Juzgado de 1ª Instancia Nº 4 de Barcelona

Responsabilidad Civil, supone, en estos momentos, la existencia de un mecanismo legal que propende al resarcimiento del daño causado por el ilícito. La exigibilidad de la Responsabilidad Civil es consecuencia de un incumplimiento en los deberes de cuidado o profesionales o incumplimiento de carácter contractual.



La ley de seguridad privada, junto al reglamento, todavía vigente, del año 1995, señala los parámetros conforme a los cuales puede incurrir en responsabilidad el Director de Seguridad.

El Director de Seguridad, según la ley, ya no se trata de un profesional basado en la experiencia sino un profesional que se le exige la obtención de un título de grado o acreditar haber superado las enseñanzas establecidas al efecto por el ministerio del interior. La cualificación del director de seguridad supone la existencia de un plus en la responsabilidad, ya que la ley no lo trata como un ciudadano medio, sino como un agente cualificado en la defensa de los bienes jurídicos de terceros. Le configura como titular y garante de un bien jurídico determinado y la obligación de adoptar medidas para garantizar que ese bien jurídico no queda lesionado.

El hablar de profesión titulada supone la presunción de conocimiento además de la solvencia en los conocimientos y gracias a esos conocimientos la toma de decisiones adecuadas y coherentes a un momento histórico determinado.

El Director de Seguridad tiene competencias plenas en sede de organización; personal; y planes de seguridad integral. Ello supone que abarca el conjunto de los conocimientos necesarios, la presunción de dotes de mando para establecer una cadena de mando de su confianza y con ella actuar con presteza en función de la urgencia del caso determinado.

El artículo 36 de la ley de seguridad privada y bajo la rúbrica directores de seguridad establece una serie de competencias que son de extraordinaria trascendencia jurídica para nuestros fines, a saber:

- a. "La organización, dirección, inspección y administración de los servicios y recursos de seguridad privada disponibles.
- b. La identificación, análisis y evaluación de situaciones de riesgo que puedan afectar a la vida e integridad de las personas y al patrimonio.
- c. La planificación, organización y control de las actuaciones precisas para la implantación de las medidas conducentes a prevenir, proteger y reducir la manifestación de riesgos de cualquier naturaleza con medios y medidas precisas, mediante la elaboración y desarrollo de los planes de seguridad aplicables.
- d. El control del funcionamiento y mantenimiento de los sistemas de seguridad privada.
- e. La validación provisional, hasta la comprobación, en su caso, por parte de la Administración, de las medidas de seguridad en lo referente a su adecuación a la normativa de seguridad privada.
- f. La comprobación de que los sistemas de seguridad privada instalados y las empresas de seguridad privada contratadas, cumplen con las exigencias de homologación de los organismos competentes
- g. La comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes de las circunstancias o informaciones relevantes para la seguridad ciudadana, así como de los hechos delictivos de los que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones.
- h. La interlocución y enlace con la Administración, especialmente con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, respecto de la función de seguridad integral de la entidad, empresa o grupo empresarial que les tenga contratados, en relación con el cumplimiento normativo sobre gestión de todo tipo de riesgos.
- i. Las comprobaciones de los aspectos necesarios sobre el personal que, por el ejercicio de las funciones



encomendadas, precise acceder a áreas o informaciones, para garantizar la protección efectiva de su entidad, empresa o grupo empresarial.

2.- Los usuarios de seguridad privada situarán al frente de la seguridad integral de la entidad, empresa o grupo empresarial a un Director de Seguridad cuando así lo exija la normativa de desarrollo de esta ley por la dimensión de su servicio de seguridad; cuando se acuerde por decisión gubernativa, en atención a las medidas de seguridad y al grado de concentración de riesgo, o cuando lo prevea una disposición especial.”

De la regulación específica de sus obligaciones destaca la identificación; análisis y evaluación de situaciones de riesgo que pudieran afectar a la vida e integridad de las personas y del patrimonio. El legislador ha querido encomendar al Director de Seguridad que sea el garante del conjunto de los ciudadanos que están en esas instalaciones como también la previsión y previsibilidad de aquellas situaciones que pudieran poner en concurso la vida o la integridad amén de la seguridad de los elementos materiales. Ello supone que el Director de Seguridad es el autor o el arquitecto de los respectivos planes de actuación, globales y sectoriales en función de la encomienda que se le pueda otorgar y exigir los medios materiales para garantizar ese resultado. Si ese resultado no se alcanzará, presunción de negligencia o de la necesidad de la investigación en pos de comprobar la bondad del proyecto y que pudieran tratarse de una situación irreversible. Digámoslo con franqueza, es difícil la concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito, ya que a esos conceptos se les va a aplicar aquellas situaciones reguladas en otra normativa, como es la ley de prevención de riesgos laborales que habla de catástrofes naturales o ataques terroristas. Fuera de esta previsión normativa estaremos ante un índice seguro de responsabilidad. Digo esto, el derecho moderno tiende siempre a resarcir a la víctima del injusto mediante el sistema de los seguros y cuasi responsabilidad objetiva, si bien se exige siempre el reproche culpabilístico inherente a la responsabilidad conforme a nuestro derecho.

Esta es la situación a la cual se ve abocado el director de seguridad como titular garante de un bien jurídico determinado. La conclusión anterior no es exorbitante, ni desajustada en derecho. El empleo de los vocablos identificación, análisis, evaluación, se exige al director de seguridad de la excelencia profesional adecuada para responder ante situaciones de riesgo ya que su profesión está orientada a eliminar ese riesgo o intentar que ese riesgo tenga escasa o nula importancia.

La identificación del riesgo supone la aplicación del conocimiento concreto a la situación concreta, personalizar el proyecto de protección como la adopción de los medios personales y materiales adecuados que respondan a esa finalidad. Piénsese que la ley le otorga al director de seguridad no sólo a aquellas funciones que le son propias sino también aquellas otras de Jefe de Seguridad como es de ver por el artículo 36 número cuatro de la aludida Ley de Seguridad Privada.

El reglamento, artículo 95 viene a redundar en la idea ya expuesta cuando vuelve a transcribir lo que la ley ya ha dicho pero insiste de nuevo en dos vocablos implantar y realizar los servicios de seguridad. Otra imputación de responsabilidad es la corrección de la decisión que se adopte amén del diagnóstico de la situación. Por ello no solamente está respondiendo de los extremos ya enunciados, sino de aquellos otros inherentes a la consecuencia lesiva de su decisión como también de cómo ejercita el mando, como instruye al personal colaborador o dependiente del, como ejecuta las decisiones en planes de seguridad.

A modo de conclusión, en la síntesis de mi intervención en la Jornada, titulada “Responsabilidad Civil y Penal del Director de Seguridad”, que se llevó a cabo en la ciudad de Málaga, a fecha 1 de octubre de 2014, diría lo siguiente:

Primero, garante de un bien jurídico.

Segundo, homologa los planes de protección, planes de seguridad e incluso los diseña como arquitecto de los mismos.

Tercero, dirige y fiscaliza la actuación en materia de seguridad.

Cuarto, ordena y ejecuta los criterios de actuación necesarios basados en su diagnóstico o en la valoración e identificación del riesgo.

Quinto, emite órdenes comprensibles y adecuadas a todo el personal bajo su mando.

Sexto, coordinación de medios para asegurar un resultado.

A modo de conclusión se debe de emplear la diligencia profesional adecuada, no limitándose a cumplir los protocolos que pudieren existir sino que su conducta será juzgada en función de las circunstancias: tiempo, lugar y personas. Si las decisiones son las adecuadas en función de ese contexto y responden en coherencia a la norma profesional del buen hacer.

Quisiera expresar mi agradecimiento a la Asociación de Directores de Seguridad Integral (ADSI) por la invitación recibida y la gratitud por la publicación de esta reseña en su revista “News ADSI Flash”.



Responsabilidad Penal del Director de Seguridad

Josep Tomàs Salàs i Darrocha

Magistrado Juez, Jefe del Gabinete de Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC)

Cuando recibí el encargo de disertar sobre la responsabilidad civil del Director de Seguridad, revise la legislación aplicable y la jurisprudencia existente y ciertamente, el diagnóstico es bueno. No hay un corpus jurisprudencial extenso de condenas, como las hay en otros colectivos profesionales - cif. arquitectos superiores y técnicos, médicos, abogados,... - , que hubiera que examinar y desde las que sacar conclusiones, siendo los pocos precedentes existentes más relacionados con situaciones personales del acusado que con motivos profesionales - cif. SAP Barcelona Jurado 21.6.2009, Caso Tous-.



Por tal razón la presente ira encaminada a prevenir y a evitar eventuales condenas penales, desde la observación de las obligaciones profesionales impuestas en la Ley 5/2014 al Director de Seguridad – cif. Art. 36 de la Ley - en relación con aquellos tipos penales intuitivamente más relacionados con el ámbito de la seguridad privada y tomando en consideración ciertas premisas fáctico-jurídicas que enmarcan la actuación profesional del Director de Seguridad.

Así, entendemos preciso recordar y tener presente:

a. La vieja y conocida distinción entre delitos comunes y especiales.

Si delito común es aquel que no requiere reunir tal cualificación para ser autor (así, por ejemplo, el delito de

hurto) y delito especial es aquel que requiere, para poder ser autor, una específica cualificación en el agente (así, el delito de malversación de caudales públicos del art. 432 requiere el carácter de autoridad o funcionario; el de prevaricación judicial del art. 446 exige ser juez o magistrado; el de falso testimonio del art. 458 precisa reunir el carácter de testigo), la conclusión es, una vez examinado el Código Penal, que no hay delitos especiales para los Directores de Seguridad, por lo que el presente se ceñirá a la proyección de su actuación profesional sobre los tipos comunes previstos en el Código Penal.

b. Carencia de condición de agente de la autoridad.

Así, es preciso tener presente que el personal de seguridad privada carece de la condición legal de Agente de la Autoridad. Eso no siempre ha sido así, pues el Real Decreto 629/78 de 10 de marzo, determinaba, en su artículo 18, que los vigilantes jurados tenían la consideración de Agentes de la Autoridad siempre y cuando prestaran servicio de uniforme, (artículo 7 del citado Decreto).

Pero en la actual normativa, la Orden núm. INT/318/2011, de 1 de febrero, nos dice en su Art. 35:

Artículo 35. Consideración legal

En el cumplimiento de su deber de colaboración, el personal de seguridad privada tendrá la consideración jurídica que otorgan las leyes a los que acuden en auxilio o colaboran con la autoridad o sus agentes.

y por su parte, la Ley 5/2014 de Seguridad Privada, en su Art. 31 dice:

Artículo 31. Protección jurídica de agente de la autoridad

Se considerarán agresiones y desobediencias a agentes de la autoridad las que se cometan contra el personal de seguridad privada, debidamente identificado, cuando desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

De lo cual puede inferirse que el Director de Seguridad no tiene el carácter de Agente de la Autoridad y todo lo más, se equiparan las agresiones y desobediencias que sufra a las de los agentes de la autoridad limitadamente, en los casos descritos.

c. Paradójicamente, posible condición de funcionario público del personal de seguridad.

El artículo 24 del Código Penal caracteriza como funcionario a los efectos penales, no solamente a quienes tienen tal condición conforme al estatuto regulado en leyes administrativas, sino a todo el que, incluso sin tal condición,

participe en el ejercicio de funciones que sean públicas. Y no cabe duda de que la seguridad privada puede participar de, en y con la seguridad pública, de lo cual resulta la posibilidad de que su personal pueda tener, puntualmente si se quiere, la condición penal de funcionario público.

Así resulta entre otras de las SSTS 12.7.2006 o 1.10.2013, que condena esta última a un vigilante de seguridad por la conducta seguida contra una menor interna en el centro de menores, donde presta servicios auxiliares a la seguridad pública, reputándolo funcionario público.

d. la aplicabilidad al personal de seguridad privada de la exigente - completa o incompleta- de cumplimiento del deber o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, ex Art. 20.7 CP.

Dicha posibilidad ha sido sancionada jurisprudencialmente, entre otras y por todas, por la STS S2º 12.7.2006 que aplica dicha exigente a los miembros de la seguridad privada y de la que se entresaca:

“ ... Por tal razón, estas empresas privadas desempeñan sus funciones de forma subordinada respecto de las fuerzas de orden público. La Ley 23/92 dedica específicamente a la figura de los vigilantes de seguridad la Sección Segunda del Capítulo Tercero, detallando entre sus competencias – artículo 11, apartados a) y c) – las de «ejercer la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos» y de «evitar la comisión de actos delictivos o infracciones en relación con el objeto de su protección». Para el legítimo desempeño de sus funciones, es igualmente exigible, según preceptúa el artículo 12, que los vigilantes se encuentren integrados en empresas de seguridad, que vistan el oportuno uniforme identificador y que ostenten el distintivo del cargo que ocupen, debidamente aprobado por el Ministerio del Interior y en todo caso diferente y no confundible con los habitualmente empleados por las Fuerzas Armadas y por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Como lógica consecuencia de todo ello, hemos de entender que estas funciones de seguridad, legalmente conferidas a los vigilantes privados, hacen posible extender los efectos de la causa de justificación por cumplimiento del deber o ejercicio legítimo de un oficio o cargo cuando concurren estos presupuestos y los estudiados en el fundamento precedente...”

e. Papel del Director de Seguridad en la pirámide empresarial y obligaciones legales y reglamentarias.

La valoración de la eventual responsabilidad penal del Director de Seguridad, comporta, desde las funciones legalmente conferidas y ya indicadas según el Art. 35 de la Ley, tener en cuenta que difícilmente un Director actúa materialmente prestando el servicio, por lo que normalmente

habrá que analizar si en su función directora organiza el servicio conforme la legislación vigente y sin hacer cometer a sus subordinados delitos - al margen de los que estos puedan cometer por su propia decisión o infracciones-.

A título de ejemplo, piénsese en el presunto delito de prevaricación que se ha imputado recientemente al jefe de la Guardia Civil de Melilla por las devoluciones en caliente de inmigrantes a Marruecos, práctica prohibida en la Ley de Extranjería y que al parecer, amparaba un protocolo dictado por dicho Jefe.

f. Situación legal de la seguridad privada en relación con la pública.

Finalmente, el estudio de esa eventual responsabilidad penal deberá tener en cuenta el papel de la seguridad privada en relación con la pública. En este sentido, tradicionalmente se han concebido los servicios privados de seguridad como servicios complementarios y subordinados respecto a los de la seguridad pública, habiéndose establecido a partir de ahí un conjunto de controles e intervenciones administrativas que condicionan el ejercicio de las actividades de seguridad por los particulares.

Así resulta del tenor de la Ley 5/2014 y de su artículo 8:

“... Principios rectores

2. Los prestadores de servicios de seguridad privada colaborarán, en todo momento y lugar, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, con sujeción a lo que éstas puedan disponer en relación con la ejecución material de sus actividades.

3. De conformidad con lo dispuesto en la legislación de fuerzas y cuerpos de seguridad, las empresas de seguridad, los despachos de detectives y el personal de seguridad privada tendrán especial obligación de auxiliar y colaborar, en todo momento, con aquéllas en el ejercicio de sus funciones, de prestarles su colaboración y de seguir sus instrucciones, en relación con los servicios que presten que afecten a la seguridad pública o al ámbito de sus competencias.

En relación con el tantas veces indicado ya Art. 36 y las obligaciones profesionales que en él se consagran.

En este sentido, es el departamento de seguridad - cuya dirección coordinación, supervisión y administración le compete en exclusiva al Director de Seguridad- es el órgano coordinador de la relación necesaria entre la empresa y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, en su caso, con Protección Civil. Es el canal de comunicación de la empresa y los servicios policiales, para trámites, informaciones y consultas, hasta el punto de considerar que en esa colaboración y cooperación, su actuación debe exceder de la mera obligatoriedad y responder a una



manifestación de la contribución a la seguridad de los ciudadanos en general.

En función de todo lo expuesto, entendemos que la eventual responsabilidad penal del Director de Seguridad puede llegar de una triple vía, cada una de las cuales le sitúa ante un cierto "catálogo de delitos", y que es:

- a) En relación con sus obligaciones para con la seguridad pública, llamando a los tipos penales de desobediencia, deber de denuncia de la comisión de delitos públicos, la omisión de los deberes de impedir determinados delitos o de promover su persecución omisión de denuncia o intrusismo – sin animo exhaustivo-.
- b) En relación con los destinatarios de la seguridad privada, pudiendo dar lugar a delitos de lesiones, detención ilegal, contra la integridad moral o contra la intimidad
- c) En relación con sus obligaciones hacia la empresa y especialmente, para con los empleados de la empresa donde presta sus servicios el Director de Seguridad, pudiéndose relacionar con los delitos de intrusismo o contra la vida y seguridad de los trabajadores,

que analizaremos seguidamente.

1.- En relación con las obligaciones del Director para con la seguridad pública

La relación de estas con los delitos de omisión del deber de denuncia de la comisión de delitos públicos y de impedir determinados delitos o de promover su persecución, es a nuestro juicio evidente.

Recordemos que el artículo 450 del Código Penal establece:

"1. El que, pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de un delito que afecte a las personas en su vida; integridad o salud, libertad o libertad sexual, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años si el delito fuera contra la vida, y la de multa de seis a veinticuatro meses en los demás casos, salvo que al delito no impedido le correspondiera igual o menor pena, en cuyo caso se impondrá la pena inferior en grado a la de aquél.

2. En las mismas penas incurrirá quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los previstos en el apartado anterior y de cuya próxima o actual comisión tenga noticia".

Norma a complementar con lo dispuesto en el art. 262 LECrim que establece la obligación para profesionales de denunciar ante la Ministerio fiscal, al Tribunal competente, al

Juez de instrucción y, en su defecto, al municipal o al funcionario de policía más próximo al sitio

"Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo Inmediatamente al Ministerio fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción y, en su defecto, al municipal o al funcionario de policía más próximo al sitio, si se tratare de un delito flagrante. Los que no cumplieren esta obligación incurrirán en la multa señalada en el artículo 259, que se impondrá disciplinariamente. Si la omisión en dar parte fuere de un profesor de Medicina, Cirugía o Farmacia y tuviese relación con el ejercicio de sus actividades profesionales, la multa no podrá ser inferior a 125 pesetas ni superior a 25024. Si el que hubiese incurrido en la omisión fuere empleado público, se pondrá además, en conocimiento de su superior inmediato para los efectos a que hubiere lugar en el orden administrativo. Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando la omisión no produjere responsabilidad con arreglo a las leyes" (art. 262 LECrim).

Si tenemos en cuenta el principio rector antes visto según el cual las empresas de seguridad privadas están obligadas a colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de seguridad pública, podemos concluir que existe una obligación general por parte de los profesionales de la seguridad privada, tanto de denunciar los hechos delictivos de que tengan conocimiento, como de impedir determinados delitos o de promover su persecución.

Y por ello, entendemos que corresponde al Director de Seguridad dictar las órdenes y organizar los servicios de tal manera que el personal que haya conocido de un delito pueda comparecer ante la autoridad a denunciarlo.

Obligación que parece de fácil cumplimiento pero que sin embargo puede que en la realidad no lo sea tanto, pues puede que la información sobre amenazas, riesgos o incidentes sea más o menos vaga y no se valore o transmita adecuadamente. Y sin duda pueden existir casos en los que pueda verse comprometido el deber de confidencialidad que el Director tiene hacia el cliente o sus empleados o la propia empresa o empleados de seguridad. O incluso que la transmisión de la información implique incriminar a la empresa o a sus empleados o incluso al propio Director. En este sentido, por la Jurisprudencia se han concretado algunos principios generales, tales como que "nadie está obligado a autodenunciarse, habida cuenta que si la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal excluye de la obligación legal de denunciar a los parientes, con mayor razón estará relevado el autor de un hecho delictivo de denunciarse a sí mismo"(STS 14.11.2003).



A dichas obligaciones, una vez iniciado el circuito legal, habrá que sumar la de declarar en el marco de los procesos penales y de decir verdad, lo que nos lleva a otros delitos contra la administración de Justicia como pueden ser los de acusación y denuncia falsa o de obstrucción a la Justicia.

Y de los que entendemos que corresponde igualmente al Director de Seguridad dictar las órdenes y organizar los servicios de tal manera que el personal que haya conocido de un delito pueda comparecer ante la autoridad Judicial cuando sea llamado, sin obstáculos a dicha comparecencia.

En ese mismo ámbito de colaboración, entendemos posible la comisión del delito de desobediencia, tanto en la modalidad de funcionario público - según hemos visto, posible en el personal de seguridad privada-

Artículo 410. [Desobediencia]

1. Las autoridades o funcionarios públicos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad superior, dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de multa de tres a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal las autoridades o funcionarios por no dar cumplimiento a un mandato que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto de Ley o de cualquier otra disposición general.

o de particular:

Artículo 556. [Resistencia y desobediencia]

Los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren gravemente, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año.

que llegue como consecuencia del incumplimiento de dicho deber de colaboración al no atender un mandato concreto de colaboración. Y ello porque es posible que cumplimiento del mandato de la autoridad comporte ciertos riesgos o inconvenientes para el Director o su empresa cuando no porque la legislación en ciertas materias no es tan clara como debiera. En este sentido, piénsese en los problemas que para la cesión de datos personales comporta la interpretación conjunta de los Arts. 11 y 22 de la LO 15/99 de protección de datos personales. Así, el art. 11 declara que los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo

consentimiento del interesado, que no será preciso: a) Cuando la cesión está autorizada en una ley; y d) cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. Pero, a renglón seguido, en el art. 22.2, dispone, sin embargo, que la recogida y tratamiento para fines policiales de datos de carácter personal por las fuerzas y cuerpos de seguridad sin consentimiento de las personas afectadas están limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales, debiendo ser almacenados en ficheros específicos establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de fiabilidad.

Nociones todas ellas a poner en sintonía con lo dispuesto en la Ley 5/2014 cuando dice:

Artículo 36. Directores de seguridad

1. En relación con la empresa o entidad en la que presten sus servicios, corresponde a los directores de seguridad el ejercicio de las siguientes funciones:

- g) La comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes de las circunstancias o informaciones relevantes para la seguridad ciudadana, así como de los hechos delictivos de los que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones.
- h) La interlocución y enlace con la Administración, especialmente con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, respecto de la función de seguridad integral de la entidad, empresa o grupo empresarial que les tenga contratados, en relación con el cumplimiento normativo sobre gestión de todo tipo de riesgos.

11

Otro delito intuitivamente relacionado con el ejecutoria profesional del Director de Seguridad es el intrusismo.

Recordemos que La ley 5/2014 establece:

Artículo 29. Formación

1. La formación requerida para el personal de seguridad privada consistirá:

- b) Para los jefes y directores de seguridad, en la obtención bien de un título universitario oficial de grado en el ámbito de la seguridad que acredite la adquisición de las competencias que se determinen, o bien del título del curso de dirección de seguridad, reconocido por el Ministerio del Interior.

Exigiendo la titularidad de un título, lo que caso de carecerse del mismo situaría al sujeto en los dominios del Art. 403 del Código Penal, del tenor:



Artículo 403. [Intrusismo]

El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en la pena de multa de seis a doce meses. Si la actividad profesional desarrollada exigiere un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, y no se estuviere en posesión de dicho título, se impondrá la pena de multa de tres a cinco meses.

Si el culpable, además, se atribuyese públicamente la cualidad de profesional amparada por el título referido, se le impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. En relación con los destinatarios de la seguridad privada,

En cuanto a este segundo bloque de eventual responsabilidad penal, derivaría del cumplimiento indebido de las facultades que el ordenamiento jurídico otorga a la seguridad privada para el cumplimiento de las funciones conferidas en el Art. 11 de la Ley 5/2014, pues las obligaciones de la seguridad privada, en relación con los bienes a proteger, alcanza a reaccionar ante cualquier tipo de infracción, sea de naturaleza penal (delito o falta) o de carácter administrativo, que afecte a los mismos. Es decir, con carácter general, cualquier infracción del ordenamiento jurídico, que incida sobre bienes o personas objeto de protección en el servicio prestado, entra dentro de las obligaciones del personal de seguridad.

Intuitivamente, uno de los supuestos será aquel en el que un tercero sufra lesiones por el uso de la fuerza por parte del personal de seguridad, que conllevará evaluar si nos hallamos ante alguno de los delitos contemplados en el Art. 147 y ss del Código Penal.

Y de los que entendemos que corresponde igualmente al Director de Seguridad dictar las órdenes y organizar los servicios de tal manera que el uso de la fuerza sea:

1. racional y utilizando el medio menos lesivo de entre los reglamentarios
2. Ajustado a los principios básicos de actuación, concretamente a los de congruencia, oportunidad y proporcionalidad.

Pero entendemos que el supuesto estrella vendría constituido por la eventual responsabilidad del Director de Seguridad en el supuesto de lesiones de terceros como consecuencia de una ineficaz evaluación de riesgos o ejecución de planes o medidas acordadas, partiendo de la función establecida en el Art. 36, b) y c) del Art. 36 de la Ley:

Ley 5/2014.- Artículo 36. Directores de seguridad

1. En relación con la empresa o entidad en la que presten sus servicios, corresponde a los directores de seguridad el ejercicio de las siguientes funciones:

b) La identificación, análisis y evaluación de situaciones de riesgo que puedan afectar a la vida e integridad de las personas y al patrimonio.

c) La planificación, organización y control de las actuaciones precisas para la implantación de las medidas conducentes a prevenir, proteger y reducir la manifestación de riesgos de cualquier naturaleza con medios y medidas precisas, mediante la elaboración y desarrollo de los planes de seguridad aplicables.

en relación con la admisibilidad que el artículo 11 del Código Penal hace de la comisión por omisión señalando que los delitos o faltas que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la ley, a su causación, equiparándose a tal efecto la omisión a la acción cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar. Por tanto los requisitos para su apreciación son:

- 1) que se haya producido un resultado de lesión propio de un tipo penal descrito en términos activos por la ley;
- 2) que se hay omitido una acción
- 3) que se encuentre en relación de causalidad hipotética con la evitación de dicho resultado, lo que se expresa en el artículo 11 exigiendo que la no evitación del resultado equivalga a su causación;
- 4) que el omitente hubiese estado en condiciones de realizar voluntariamente la acción que habría evitado o dificultado el resultado;
- 5) que la omisión suponga la infracción de un deber jurídico de actuar, bien como consecuencia de una específica obligación legal o contractual, bien porque el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídico protegido mediante una acción u omisión precedente (STS 9 de octubre de 2000 [RJ 2000, 9958]).

Otro delito potencialmente imputable al Director de Seguridad será el de detención ilegal - normalmente practicada por personal a su cargo- de un tercero potencial infractor de los bienes y personas a cargo de la seguridad privada, delito contemplado en los Arts. 163 y ss del Código Penal, del tenor:

Artículo 163. [Detención ilegal]

1. El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años.
2. Si el culpable diera libertad al encerrado o detenido dentro de los tres primeros días de su detención, sin



haber logrado el objeto que se había propuesto, se impondrá la pena inferior en grado.

3. *Se impondrá la pena de prisión de cinco a ocho años si el encierro o detención ha durado más de quince días.*
4. *El particular que, fuera de los casos permitidos por las leyes, aprehendiere a una persona para presentarla inmediatamente a la autoridad, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.*

La detención está regulada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 489 y ss.). El artículo 490 de dicho texto legal dice:

“cualquier persona puede detener:

1. *Al que intente cometer un delito en el momento de ir a cometerlo.*
2. *Al delincuente in fraganti. (.../...)*

Por lo que desde lo dispuesto en el art. 11.1.f de la Ley de Seguridad Privada entendemos que son dos los supuestos en los que es obligado por parte de los vigilantes de seguridad proceder a la detención:

- a. Delito "in fraganti" (art. 490 Ley de Enjuiciamiento Criminal), considerado, según el T.S. como "aquella situación fáctica en la que el delincuente es sorprendido en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito" dicho Tribunal exige tres requisitos, inmediatez temporal, inmediatez personal y necesidad urgente de intervención policial.
- b. Concurrencia de indicios racionales de que se ha cometido delito. (art. 492.4 Ley de Enjuiciamiento Criminal). En este último supuesto se deben dar los requisitos:
 - Que la persona que se intenta detener no se encuentre procesada por ese delito.
 - Que existan motivos racionalmente bastantes para creer que la persona que se intenta detener ha participado en un hecho que presente caracteres de delito.

De ello cabe concluir que la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la normativa de seguridad privada, facultan al personal para llevar a cabo la detención, sujeta a su realización material según los principios básicos de actuación, concretamente a los de congruencia, oportunidad y proporcionalidad y, haciendo uso racional de la fuerza y utilizando el medio menos lesivo.

La cuestión es por tanto - y ahí tiene que incidir la actuación regulatoria del Director de Seguridad - que la detención sea fundada y se realice correctamente. Y caso de procederse a la detención de un ciudadano, debe ponerse inmediatamente los hechos en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En cuanto a la cuestión de la información de derechos, el ordenamiento jurídico no impone obligación alguna a los vigilantes de seguridad respecto a la información de derechos al detenido de los arts. 491 y 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El eventual registro lo entendemos posible, siempre a cabo con el respeto debido a la dignidad y a los derechos fundamentales de la persona. Ante la opción de utilizar medios de igual eficacia, sedará preferencia a los de carácter electrónico. El registro se llevará a cabo por personal del mismo sexo, en lugar cerrado sin la presencia de otros menores y preservando, en todo lo posible, la intimidad.

Otro(s) posibles delitos con los que pueda relacionarse al Director de Seguridad son los delitos contra la integridad moral de los Arts. 173 y ss del Código Penal, normalmente al hilo de alguna actuación profesional del personal a su cargo - cif. concurriendo en o tras una detención ilegal o causación de lesiones- y del que es ejemplo la STS 1.10.2013 condena a un vigilante de seguridad por la conducta seguida contra una menor interna en el centro de menores, donde prestaba servicios auxiliares a la seguridad pública. Delitos en los que por tanto es posible la estimación antes aludida de la consideración de funcionario público - a efectos penales - del personal de seguridad privada.

Y de los que entendemos que corresponde igualmente al Director de Seguridad dictar las ordenes y organizar los servicios de tal manera que el personal quede advertido de la imposibilidad de realizar cualquier conducta que atente contra la integridad moral del sujeto objeto de la intervención.

Otro ámbito de eventual responsabilidad penal del Director de Seguridad lo serán los delitos contra la intimidad previstos en los Arts. 197 y ss del Código Penal, del tenor:

Particular del que cabe señalar como la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo - SSTS de 6 de mayo de 1993, 7 de febrero, 6 de abril y 21 de mayo de 1994, 18 de diciembre de 1995, 27 de febrero de 1996, 5 de mayo de 1997, 968/1998 de 17 de julio, 188/1999, de 15 de febrero, 1207/1999, de 23 de julio, 387/2001, de 13 de marzo, 27 de septiembre de 2002, y 180/2012 de 14 de marzo, entre otras muchas- ha considerado legítima y no vulneradora de derechos fundamentales la filmación de escenas presuntamente delictivas que suceden en espacios o vías públicas, estimando que la captación de imágenes de actividades que pueden ser constitutivas de acciones delictivas se encuentra autorizada por la ley en el curso de una investigación criminal, siempre que se limiten a la grabación de lo que ocurre en espacios públicos fuera del recinto inviolable del domicilio o de lugares específicos donde tiene lugar el ejercicio de la intimidad. Por el



contrario, cuando el emplazamiento de aparatos de filmación o de escucha invada el espacio restringido reservado para la intimidad de las personas (domicilio) sólo puede ser acordado previo consentimiento del titular - y claro está, de mandamiento judicial- que constituye un instrumento habilitante para la intromisión en un derecho fundamental.

En este sentido, los titulares de establecimientos o instalaciones que deseen voluntariamente, o que por sus características vengán obligados a instalar dichos sistemas de seguridad, deberán contratar instalación y mantenimiento de los mismos con empresas de seguridad autorizadas para la prestación de tales servicios, pues la Ley 5/2014 determina la obligatoriedad de que sean las empresas de seguridad dedicadas a la instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad las que puedan realizar dicha actividad de seguridad.

Respecto de la utilización de videocámaras en el ámbito de la seguridad privada, actualmente no se ha desarrollado la normativa prevista en la Disposición Adicional Novena de la Ley Orgánica 4/1997 de 4 de agosto, que regula la utilización de vídeo cámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

Hay que estar por lo tanto a la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la propia Imagen, con objeto de conocer las responsabilidades en las que se puede incurrir, cuando la utilización de las vídeo cámaras tenga la consideración de intromisión ilegítima en el ámbito de protección de dicha Ley. Finalmente, será necesario tener en cuenta lo regulado por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, si las imágenes grabadas tiene la consideración de dato personal y pudieran ser incorporadas a un fichero, en cuyo caso necesitarán del consentimiento del afectado.

Por su parte, la Agencia Española de Protección de Datos se ha pronunciado en alguna ocasión sobre los servicios de videovigilancia prestados por las empresas de seguridad privada. Así, para poder llevar a cabo esta actividad es necesario que las mismas formalicen con sus clientes un contrato de encargado del tratamiento en los términos previstos en el artículo 12 de la Ley Orgánica 15/1999, cuando accedan por control remoto a las imágenes, y esto procederá, cuando los clientes de las empresas de seguridad, sean empresas u órganos corporativos.

Por el contrario, cuando el servicio está instalado en el domicilio particular de una persona, y sólo se acceda a las imágenes cuando salte el dispositivo de la alarma, en este caso, no se considera al particular responsable del tratamiento, pues la instalación del sistema en su domicilio,

excluye la aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, al tratarse de un ámbito personal y doméstico, por expreso mandato del artículo 2.a) de la citada norma. Sin embargo la empresa de seguridad cuando instala el mencionado sistema en el domicilio particular de su cliente, adquiere la condición de responsable del fichero de gestión de sistemas de videovigilancia con acceso a las imágenes de sus clientes, cuando éstos sean personas físicas y el sistema de seguridad con acceso a imágenes se efectúe en su domicilio particular, dado que no resulta aplicable la excepción del artículo 2.a de la Ley Orgánica 15/1999.

Y la vinculación de lo expuesto con la figura del Director de Seguridad resulta sin duda de lo dispuesto en el Art. 36.1. d) y i) de la Ley 5/2014:

1. En relación con la empresa o entidad en la que presten sus servicios, corresponde a los directores de seguridad el ejercicio de las siguientes funciones:

d) El control del funcionamiento y mantenimiento de los sistemas de seguridad privada.

i) Las comprobaciones de los aspectos necesarios sobre el personal que, por el ejercicio de las funciones encomendadas, precise acceder a áreas o informaciones, para garantizar la protección efectiva de su entidad, empresa o grupo empresarial.

3.- En relación con sus obligaciones para con los empleados de la empresa que dirige.

Finalmente, en el último bloque de eventual responsabilidad penal del Director de Seguridad, debemos referirnos a lo dispuesto en el Código Penal, en sus Arts. 316 a 318, del tenor:

*Artículo 316. [Omisión de medidas de seguridad e higiene]
Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.*

*Artículo 317. [Por imprudencia grave]
Cuando el delito a que se refiere el artículo anterior se cometa por imprudencia grave, será castigado con la pena inferior en grado.*

*Artículo 318. [Por personas jurídicas]
Cuando los hechos previstos en los artículos de este título se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes,*



conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello. En estos supuestos la autoridad judicial podrá decretar, además, alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 129 de este Código.

en relación con lo dispuesto en el Art. 36.1.c) de la Ley 5/2014:

1. En relación con la empresa o entidad en la que presten sus servicios, corresponde a los directores de seguridad el ejercicio de las siguientes funciones:

c) La planificación, organización y control de las actuaciones precisas para la implantación de las medidas conducentes a prevenir, proteger y reducir la manifestación de riesgos de cualquier naturaleza con medios y medidas precisas, mediante la elaboración y desarrollo de los planes de seguridad aplicables.

De los que resulta un régimen de protección penal del trabajador ante la propia empresa o empleador que describe dos tipos, doloso y por imprudencia grave, ambos en forma omisiva, que castigan infracciones de peligro concreto y grave para la vida, salud e integridad física de los trabajadores, y que alcanza su consumación por la existencia del peligro en sí mismo, sin necesidad de resultados lesivos, que de producirse conllevarían el régimen del concurso ideal. Se trata de una norma penal en blanco que se remite genéricamente a las normas de prevención de riesgos laborales, especialmente, pero no sólo, a la Ley 31/1995, de 8 de Noviembre, de Prevención de Riesgos Labores, sino a todas las dictadas en la materia con independencia de su rango jerárquico.

El contenido de la omisión se refiere a no facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, lo que equivale también a una norma penal incompleta e indeterminada que ha de llenarse según el caso y sus circunstancias, es decir, empíricamente, estableciéndose una suerte de relación de causalidad entre la falta de medios y el peligro grave para la vida, salud e integridad física.

Debe tenerse en cuenta, por último, que el ámbito ordinario e intenso de la protección corresponde sustancialmente al derecho laboral y que su trascendencia penal debe constituir remedio extremo.

Y esta idea de la evaluación del riesgo laboral va cuajando y llegando al campo de la seguridad privada. Así, con fecha 10 de septiembre de 1998, la Dirección General de Trabajo emitió un informe, respecto a la utilización de cascos en el sector de la seguridad privada, en el que estimaba, que al no poder considerarse como funciones públicas las tareas realizadas por los vigilantes de seguridad, y dada la

redacción literal del artículo 3 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (que recoge el ámbito de aplicación de la misma), al personal de las empresas de seguridad privada se le había de aplicar en su totalidad la normativa común contenida en la Ley de Prevención, con independencia de la actividad que lleven a cabo. Por lo que, si en el desempeño de su trabajo no existen otras medidas de protección colectiva como vallas de seguridad que impidan el riesgo de lanzamiento de objetos, para la situación concreta de riesgo, existirá la obligatoriedad de proporcionar y usar equipo de protección individual.

Y más recientemente y con un alcance más general la Dirección General de Inspección de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio de Trabajo emitió el Criterio Técnico 87/2011 en fecha 9 de febrero de 2011. En el mismo se razona que en determinadas actividades laborales los trabajadores están sometidos a riesgos que pueden afectar a su seguridad y salud y que tienen un origen externo a la empresa como son los que se derivan de situaciones de violencia física externa que es la que tiene lugar por parte de personas que no prestan servicios en el centro de trabajo pero permanecen en él, ya sea porque son usuarios de los servicios de la empresa o ya sea por otras razones, incluidos los supuestos en que su presencia y conducta en el centro es ilegítima y delictiva.

El tratamiento de este género de violencia ha sido hasta hace muy poco tiempo exclusivamente penal y policial, y no se exigía ninguna responsabilidad al empresario en la relación laboral respecto a la prevención de estas conductas,

La violencia externa o de terceros se considera un riesgo laboral emergente por la Agencia Europea de Seguridad y Salud en el Trabajo, y la VI Encuesta Nacional de Condiciones de Trabajo del INSHT remarca que las situaciones de violencia física externa en el Trabajo afectan a un 3,8% de los trabajadores.

Por otra parte, la doctrina de recientes sentencias del Tribunal Supremo establece con claridad que la violencia externa que sufren los trabajadores con motivo de su actividad laboral implica un riesgo laboral y, en consecuencia, la responsabilidad del empresario en la prevención de la violencia física ejercida contra sus trabajadores en el lugar de trabajo,

Por lo tanto, de acuerdo con esta doctrina jurisprudencial, el empresario está obligado, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 14.2 LPRL, a realizar "en el marco de sus responsabilidades" la prevención de los riesgos laborales derivados de la violencia física externa "mediante la integración de la actividad preventiva en la empresa y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la



protección de la seguridad y la salud de los trabajadores". con las especialidades que se recogen en la citada Ley en materia de plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de riesgos, información, consulta y participación y formación de los trabajadores. Actuación en casos de emergencia y de riesgo grave e inminente, vigilancia de la salud, y mediante la constitución de una organización y de los medios necesarios.

En los primeros supuestos no existe una normativa legal específica que regule estas situaciones, sin olvidar que dichas conductas pueden tener tipificación en el Código Penal, aunque sí puede haber normas o reglamentos internos establecidos por los centros comerciales. Empresas de transportes, centros hospitalarios y educativos que contemplan estas situaciones traten de canalizar las denuncias y demandas de los usuarios. El Inspector, por lo tanto, ha de aplicar las disposiciones generales de la ley de Prevención de Riesgos Laborales previstas en los artículos 14 a 20 de la citada norma legal.

En cumplimiento de ese deber de protección debe garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en todos los aspectos relacionados con el trabajo (art. 14.2 LPRL), Y lo debe hacer, en primer lugar, evitando el riesgo (art. 15.1 a), lo debe hacer de manera eficaz (art. 14.1 párrafo 1º), y adoptando cuantas medidas sean necesarias para garantizar la protección (art. 14.2). El empresario debe desarrollar, además una acción permanente de seguimiento de la actividad preventiva con los siguientes fines:

- Perfeccionar de manera continua las actividades de identificación, evaluación y control de los riesgos que no hayan podido evitarse.
- Perfeccionar los niveles de protección existentes.
- Adoptar las medidas de prevención a las modificaciones que pueden experimentar las circunstancias que incidan en la realización del trabajo

La evaluación se debe llevar a cabo por personal competente de acuerdo con lo previsto en el Capítulo VI del Reglamento de los Servicios de Prevención, es decir por aquellas personas que cuenten con las capacidades y aptitudes necesarias conforme a lo previsto en los arts. 34 siguientes del reglamento, que no pueden ser otros que los servicios de prevención que apoyan y colaboran con la empresa en el de la actividad preventiva.

En todo caso, en la planificación de la actividad preventiva es obligado recoger medidas relacionadas con la formación e información a los trabajadores para la identificación y adquisición de comportamientos a desarrollar ante el atraco. Además, deberá tenerse en cuenta las siguientes previsiones contenidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales, que pueden tener incidencia en las medidas que deba adoptar la empresa para prevenir el atraco:

1. El empresario debe adoptar cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores (art. 14.2, LPRL).
2. La protección debida a los trabajadores debe ser eficaz (art. 14.1, párrafo 10 LPRL).
3. El empresario debe desarrollar una acción permanente de seguimiento de la actividad preventiva con el fin de perfeccionar de manera continua los niveles de protección existentes (art. 14.2 de la LPRL).

En resumen y para terminar, estimo que el Director de Seguridad tiene que ajustar su actuación profesional a las disposiciones legales y reglamentarias que le afectan, especialmente en las actividades de evaluación de riesgos y dirección y administración de recursos y en tal caso, difícilmente incurrirá en ningún tipo de responsabilidad penal, sin perjuicio de la que pueda derivarse a sus subordinados, precisamente por no cumplir sus órdenes, instrucciones o procedimientos.



www.adsi.pro - Nuevo dominio, nueva imagen y más contenidos.



ADSI en el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC)

Miguel E. Arredonda
Vicepresidente 2º ADSI



El pasado 19 de septiembre, una representación de la Junta Directiva de ADSI, con su Presidente, Francisco Poley, al frente, fue recibida por el presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC) y máximo representante judicial del Estado en la comunidad autónoma, D. Miguel Ángel Gimeno.

Durante la reunión, nuestro presidente hizo una presentación de ADSI, explicándole la situación actual de nuestra asociación y los retos de futuro que nos hemos marcado.

Al mismo tiempo le ofreció el asesoramiento y colaboración por parte de ADSI y de sus profesionales en todos aquellos temas de nuestra competencia en los que pueda ser de utilidad al Poder Judicial.

En este orden de cosas, el Sr. Gimeno expuso que como presidente del TSJC también lo es de la Comisión de Garantías de la Videovigilancia, por lo que agradecía especialmente nuestro ofrecimiento de colaboración como expertos en estos temas técnicos.

A la reunión asistió también el Jefe de Gabinete de Presidencia, D. Tomàs Salàs, que se ofreció como interlocutor entre ambas instituciones.



Confianza versus Alarma Social

Jesús Alcantarilla

Presidente de Protecturi – Socio de ADSI



Cuántas veces hemos escuchado o leído que las quiebras que se han sucedido en todo el mundo y el salvamento de entidades financieras aparentemente muy sólidas han creado un *estado de alarma* y de preocupación en millones de ciudadanos.

En estos últimos meses asistimos a los comunicados de la [Organización Mundial de la Salud \(OMS\)](#) sobre el brote de Ébola en África occidental.

Desde agosto se ha alertado a la población local y a los países cuyos ciudadanos viajan a los focos de la epidemia sobre esta emergencia sanitaria internacional, recomendando medidas excepcionales para detener su transmisión.

Habitualmente se entiende por un *estado de alarma*, un conjunto de medidas de seguridad destinadas a proporcionar un nivel específico de protección para las personas, la información, las infraestructuras y otros bienes; así como garantizar la capacidad operativa de las organizaciones.

A ningún profesional se le escapa que en cualquier situación de *alarma social* justificada, se requiere de la adopción de medidas concretas, enfocadas y dimensionadas en función de la naturaleza de la amenaza.

Precisamente, sobre este aspecto radica buena parte de lo que considero debería ser un dialogo horizontal entre los gobiernos, instituciones, empresas, agentes sociales y sociedad civil, etc.

El bombardeo mediático indiscriminado, que muchas ocasiones busca más el impacto dramático de la narración que el rigor de los hechos, puede generar un clima de desconfianza que puede ser un desencadenante de un contexto de difícil manejo.

¿No deberíamos activar parámetros más eficaces enfocados en la resolución y no en la disipación de los conflictos?

Mientras tanto, los portavoces implicados deberían reflexionar sobre sus actuaciones y reacciones. Ya que de ellas se pueden desprender dos escenarios antagónicos: La confianza o la alarma social.

Los efectos de estos escenarios "*confianza y alarma*" determinan la actuación de los profesionales de la seguridad.

Me pregunto:

- ¿Cuáles serían las medidas básicas y generalizables para fomentar un clima de confianza?
- ¿En qué ámbitos estratégicos, el cortoplacismo o el resultadismo deberían quedar relegados en favor del bien común?
- ¿Cuáles serían los recursos fundamentales para afrontar una situación de crisis en seguridad en cualquiera de sus ámbitos?
- ¿No creéis que la serenidad y la confianza son *vitaminas* esenciales en la superación de cualquier crisis?
- ¿Cómo consideráis que se debe articular un análisis de una situación de crisis para que prevalezcan las sinergias interprofesionales y se desactive la reactividad corporativista?
- ¿Qué habría que hacer para que la confianza pase de ser un factor táctico a un objetivo estratégico?
- ¿Cómo hacer para que la seguridad sea entendida por los prescriptores como una inversión y no un gasto?

Estas preguntas no son una minuta cerrada, sino un listado a vuela pluma de cuestiones sobre las que considero oportuno y necesario reflexionar.

En esta senda debemos ir de la mano de tantos otros compañeros que sé que diariamente intentan con su práctica generar un bagaje común y útil para todos aquellos que consideramos la seguridad como un factor clave en una sociedad democrática e interconectada, propia de la segunda década del siglo XXI.



La inactividad del personal de Seguridad Privada en la Ley 5/2014

Unidad Central de Seguridad Privada

Se emite el presente informe ante la necesidad de reflejar la postura de esta Unidad sobre las numerosas consultas efectuadas al eliminar el periodo de inactividad para el personal de seguridad privada en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, así como la manera que le afectaría esta supresión a los canjes de los denominados Vigilantes Jurados, con la entrada en vigor de la misma.



CONSIDERACIONES

Con motivo de la entrada en vigor de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, se han planteado por las distintas Unidades Territoriales dudas sobre el trámite de renovación de la habilitación a los vigilantes

de seguridad que llevan inactivos más de dos años en el ejercicio de la profesión de seguridad privada, así como en relación a la tramitación que debe seguirse en los canjes de los antiguos títulos nombramiento de los Vigilantes Jurados.

El artículo 10.6 de la anterior Ley 23/92 de Seguridad Privada, así como el artículo 64 del Reglamento de desarrollo de la misma, establecía que la inactividad del personal de seguridad privada por tiempo superior a dos años, exigiría el sometimiento a nuevas pruebas para poder desempeñar sus funciones. Por otra parte, el artículo 57.2 del vigente Reglamento de Seguridad Privada, establece que los vigilantes de seguridad deberán realizar cursos de actualización de 20 horas lectivas anuales, en la forma que determine el Ministerio del Interior.

Al no establecerse pruebas específicas para este caso, la opción que tenían los vigilantes de seguridad inactivos durante más de dos años, era el sometimiento a las pruebas de acceso a la profesión, o bien desde la entrada en vigor de la Orden INT/318/2011, acreditar haber realizado un curso de actualización que recoge su artículo 10.3:

"las pruebas específicas que debe superar el personal de seguridad privada debidamente habilitado que, habiendo permanecido inactivo más de dos años.....b) acreditar haber realizado un curso de actualización en materia normativa de seguridad privada, con una duración, como mínimo, de 40 horas lectivas... a distancia".

La actual Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, expone en sus fundamentos que "por inadecuado y distorsionador" se elimina el periodo de inactividad, que tantas dificultades y problemas ha supuesto para la normal reincorporación al sector del personal de seguridad privada.

Por ello, el artículo 10.3 de la precitada Orden Ministerial, se ha quedado sin contenido, al contravenir la Ley 5/2014 de 4 de abril de Seguridad Privada, que elimina expresamente el periodo de inactividad.

Por otro lado, la Disposición Transitoria Décima del Real Decreto 2364/1994, que aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, viene a regular el canje de las acreditaciones que debe de efectuar el personal de seguridad privada habilitado con arreglo a la normativa anterior a la Ley 23/92 de Seguridad Privada.

El periodo para realizar el canje de las acreditaciones, obligatorio para ejercer las funciones como personal de seguridad privada, finalizó en el año 1997. Ante esta circunstancia se realizó consulta a la Secretaría General Técnica sobre criterio a seguir ante solicitudes posteriores a su finalización. Desde dicha Secretaría General se informó lo siguiente:

"Que los plazos establecidos en la Disposición Transitoria, determinaban el periodo máximo de validez y eficacia jurídica de las anteriores acreditaciones, por lo que transcurrido dicho plazo, dichas acreditaciones dejarían de tener validez a los efectos que fueron otorgadas. Sin embargo, el hecho de no haber canjeado las acreditaciones en dichos plazos, no afectaría a la validez jurídica de las habilitaciones que se posean, aunque sí a la eficacia de las mismas para el desempeño de las funciones correspondientes."

Es decir, que a criterio de la Secretaría General Técnica, una vez agotados los plazos establecidos en la Disposición Transitoria Décima del Real Decreto aludido, los titulares de las tarjetas, licencias o títulos – nombramiento, distintos del modelo establecido, no podrán seguir desempeñando las funciones sin que se procedan al canje, pero sí podrán efectuar el canje en cualquier momento, siempre que acrediten que reúnen los requisitos necesarios para el ejercicio de la correspondiente profesión, en el momento de la solicitud y, obviamente, aportando el documento anterior acreditativo de su condición de personal de seguridad.



A la vista del pronunciamiento de la **Secretaría General Técnica**, se han venido concediendo los canjes que se han solicitado por el personal de seguridad privada, siempre que se hayan aportado los documentos que recojan su condición (los vigilantes jurados su título nombramiento en los Gobiernos Civiles, o certificado de éstos) y además acrediten que reúnen el resto de requisitos, según lo establecido en el Reglamento de Seguridad Privada de 1994, que está actualmente en vigor en lo que no contravenga la actual Ley de Seguridad Privada, conforme dispone la Disposición derogatoria única de la **Ley 5/2014**.

Conviene señalar que en la base de datos **SEGURPRI**, al proceder a dar de alta al personal de seguridad privada, para la obtención de la Tarjeta de Identificación Profesional (T.I.P) procedente de canje, en el campo de fecha de la habilitación (de la base de datos referida), no permite reflejar la fecha de la obtención del título nombramiento o fecha de juramentación en el antiguo Gobierno Civil, sino que hay que consignar la fecha de habilitación en la que se realiza el canje.

En base a todo lo anterior, a partir de la fecha 1 de agosto de 2011 se comenzó a exigir para proceder al canje el curso de actualización en materia de seguridad privada, junto con la aportación del resto de requisitos.

Con la entrada en vigor en fecha 05/06/2014 de la **Ley 5/2014** de 4 de abril, de Seguridad Privada, que deroga la **Ley 23/92**, se deja sin efecto la inactividad del personal de seguridad privada, y aunque el vigente **Reglamento 2364/94** y la **Orden INT/318/2011**, en sus artículos 64.2 y 10.3, respectivamente, la siguen contemplando, no es posible la aplicación de ambos, por entrar en contradicción con lo dispuesto en la vigente **Ley 5/2014**.

CONCLUSIONES

Por lo tanto, mientras un nuevo Reglamento no recoja situación distinta a la mencionada, es criterio de esta Unidad:

Puesto que el periodo de inactividad ha sido eliminado de la **Ley 5/2014** de Seguridad Privada, no puede exigirse el requisito que contempla el artículo 64.2 del Reglamento de Seguridad Privada: *“La inactividad del personal... así como la superación de las pruebas específicas que para este supuesto se determinen”*, ni el 10.3 de la **Orden INT/318/2011**, que determina las dos modalidades de las pruebas que debe superar el personal inactivo (ambos artículos derogados por contravenir la actual Ley de Seguridad Privada). Es decir, cuando se solicite la renovación de la T.I.P., por caducidad, sustracción, pérdida o deterioro, la aportación de requisitos será la misma, tanto si está en activo como personal de seguridad privada como si no.

Por lo que respecta a los canjes, éstos deben seguir haciéndose tal y como se desprende del informe de la **Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior**. Es decir:

“Se podrá efectuar el canje en cualquier momento, siempre que acrediten que reúnen los requisitos necesarios para el ejercicio de la correspondiente profesión (solicitud, dos fotografías, certificado psicofísico, declaración jurada y carecer de antecedentes penales), en el momento de la solicitud, y obviamente, aportando el documento anterior acreditativo de su condición de personal de seguridad”.

Todo ello sin perjuicio de la formación permanente que establece el artículo 7 de la **Orden INT/318/2011**, en desarrollo del artículo 57 del Reglamento de Seguridad Privada.



Queremos recordarte nuestra **nueva herramienta de información** inmediata y constante del sector, y para todos nuestros Socios y Amigos, a través del Twitter, nos encontrareis aquí: http://twitter.com/ADSI_ES






Obligatoriedad de los proyectos de instalación y las revisiones preventivas

Unidad Central de Seguridad Privada

En cumplimiento del Plan de Inspección anual establecido por esta Unidad Central de Seguridad Privada, la Sección de Inspección de la Brigada Central de Inspección e Investigación, ha comprobado, a nivel nacional, el diverso cumplimiento que, por parte de las empresas de seguridad autorizadas para la actividad de instalación y mantenimiento, se hace de las obligaciones recogidas en el vigente Reglamento de Seguridad Privada y en la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma, tanto en lo relativo a la elaboración de proyectos de instalación como la cumplimentación de las revisiones preventivas, bien sean presenciales o bidireccionales, conforme a los parámetros establecidos normativamente.



CONSIDERACIONES

I. Elaboración y entrega del proyecto de instalación.

El vigente Reglamento de Seguridad privada, dispone en su artículo 42.2 que:

"En los supuestos de instalación de medidas de seguridad obligatorias en empresas o entidades privadas que carezcan de Departamento de Seguridad, o cuando tales empresas o entidades se vayan a conectar a centrales de alarmas, la instalación deberá ser precedida de la elaboración y entrega al usuario de un proyecto de instalación, con niveles de cobertura adecuados a las características arquitectónicas del recinto y del riesgo a cubrir, de acuerdo con los criterios técnicos de la propia empresa instaladora y, eventualmente, los de la dependencia policial competente, todo ello con objeto de alcanzar el máximo grado posible de eficacia del sistema, de fiabilidad en la verificación de las alarmas, de colaboración del usuario, y de evitación de falsas alarmas".

La Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma, recoge, en artículo 4.1, explícitamente esta obligación al señalar que:

"El proyecto de instalación, al que hace referencia el artículo 42 del Reglamento de Seguridad Privada, estará elaborado de acuerdo con la Norma UNE-CLC/TS 50131- 7. En ella, se determinan las características del diseño, instalación, funcionamiento y mantenimiento de sistemas de alarma de intrusión, con los cuales se pretende conseguir sistemas que generen un mínimo de falsas alarmas".

El incumplimiento de esta obligación podría constituir una infracción leve del artículo 57.3, apartado d) de la actual Ley 5/2014, de 4 de abril de Seguridad Privada:

"En general, el incumplimiento de los tramites, condiciones o formalidades establecidos por esta Ley, siempre que no constituya infracción grave o muy grave", en relación con el artículo 150.12 del vigente Reglamento de Seguridad privada, que tipifica, también como infracción leve, "la omisión de los proyectos de instalación, previos a la instalación de medidas de seguridad; de las comprobaciones necesarias; o de la expedición del correspondiente certificado que garantice que las instalaciones de seguridad cumplen las exigencias reglamentarias".

II. Cumplimentación de las revisiones preventivas.

En lo referente a las revisiones, el Reglamento de Seguridad Privada establece en su artículo 43 que:

1. "Los contratos de instalación de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad, en los supuestos en que la instalación sea obligatoria o cuando se conecten con una central de alarmas, comprenderán el mantenimiento de la instalación en estado operativo, con revisiones preventivas cada trimestre, no debiendo, en ningún caso, transcurrir más de cuatro meses entre dos revisiones sucesivas. En el momento de suscribir el contrato de instalación o en otro posterior, la entidad titular de la instalación podrá, sin embargo, asumir por sí misma o contratar el servicio de mantenimiento y la realización de revisiones trimestrales con otra empresa de seguridad.
2. Cuando las instalaciones permitan la comprobación del estado y del funcionamiento de cada uno de los elementos del sistema desde la central de alarmas, las revisiones preventivas tendrán una periodicidad anual, no pudiendo transcurrir más de catorce meses entre dos sucesivas.
3. Las revisiones preventivas podrán ser realizadas directamente por las entidades titulares de las



instalaciones, cuando dispongan del personal con la cualificación requerida, y de los medios técnicos necesarios.

4. Las **empresas de seguridad** dedicadas a esta actividad y las **titulares de las instalaciones** llevarán **Libros-Registro de Revisiones**, cuyos modelos se ajusten a las normas que se aprueben por el Ministerio de Justicia e Interior, de forma que sea posible su tratamiento y archivo mecanizado e informatizado”.

Esta obligación legal de los mantenimientos preventivos ha sido desarrollada por la ya citada Orden INT/316/2011, en su artículo 5, disponiendo que:

1. “Las revisiones presenciales de los sistemas de alarma a los que hace referencia el apartado primero del artículo 43 del Reglamento de Seguridad Privada, deberán realizarse **conforme al Anexo II de esta Orden**. En las revisiones **presenciales**, independientemente de su **anotación en los libros o registros preceptivos**, el técnico acreditado de la empresa de seguridad que las realice, **cumplimentará un documento justificativo de haber revisado la totalidad de los apartados contenidos en el Anexo II de la presente Orden**, en el que se identificará mediante su nombre y apellidos, número de DNI o NIE y firma.
2. Cuando se realicen revisiones de forma **bidireccional**, se deberá dejar **constancia documental**, a través de la **memoria de eventos**, de **todos los aspectos contenidos en las mismas y que, como mínimo, serán los reflejados en el Anexo III de esta Orden**”.

Los Anexos II y III de la Orden, establecen los parámetros mínimos que deben ser comprobados en función de que la revisión sea presencial o bidireccional, elaborándose en el primer supuesto, además de reflejarlo en el Libro Registro de la empresa y del titular de la instalación, un documento donde conste el resultado obtenido en cada uno de los apartados, así como la plena identificación del técnico.

En los mantenimientos bidireccionales, la central de alarmas no lo anotará en ningún Libro-Registro, pero si debe confeccionar una memoria de eventos donde se recojan todos los apartados señalados en el Anexo III y los resultados obtenidos.

Copia de dicho documento se entregará al titular de la instalación para ser presentado durante las inspecciones. Señalar, por último, que la actual Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada prevé como infracciones graves en el artículo 57.2, apartados n) y ñ), respectivamente, “**la no realización de las revisiones anuales obligatorias de los sistemas o medidas de seguridad cuyo mantenimiento tuviesen contratado**” y “**la carencia o falta de cumplimiento de cualquiera de los libros registro obligatorios**”.

El mismo texto tipifica como infracciones leves del artículo 57.3, apartados a) y c) “**el incumplimiento de la periodicidad de las revisiones obligatorias de los sistemas o medidas de seguridad cuyo mantenimiento tuviesen contratado**” y “**la falta de diligencia en la cumplimiento de los libros registro obligatorios**”

CONCLUSIONES

Cumplidos ya tres años desde la entrada en vigor de las órdenes ministeriales, se recuerda a todas las empresas de seguridad autorizadas para la actividad de instalación y mantenimiento, la obligación legal de elaborar, previamente a la instalación del sistema, un proyecto en el que se analicen los riesgos y vulnerabilidades del establecimiento y los dispositivos que conformaran el sistema de seguridad a instalar para protegerlo, todo ello conforme a las especificaciones técnicas y procedimentales reflejadas en la Norma UNE-CLC/TS 50131-7.

De igual modo, cuando estas empresas tengan contratados mantenimientos presenciales, deberán hacerse conforme a los apartados del Anexo II de la Orden INT/316/2011, de 11 de febrero, elaborando un documento donde se reflejen todos ellos y anotando la revisión en el preceptivo Libro-Registro, con la firma e identificación del técnico que la realiza.

Respecto a las empresas autorizadas para la actividad de centralización de alarmas, siempre que realicen los mantenimientos bidireccionales previamente contratados, deberán ajustarse a los parámetros del Anexo III de la ya repetida orden, dejando constancia de todos ellos en la correspondiente memoria de eventos que deberán facilitar a sus clientes, para que estos puedan acreditar el cumplimiento de esta obligación.



Premios ADSI 2014

Pedro Cartaña
Secretario ADSI



El pasado día **1 de octubre** se inició el plazo de presentación de candidaturas para los **Premios ADSI 2014** que anualmente concede la **Asociación** con motivo de su Asamblea General Ordinaria y Cena anual.

Los **Premios ADSI** pretenden, de conformidad con lo establecido en el **Reglamento de los Premios ADSI**, el reconocimiento público de aquellas personas o entidades, privadas o públicas, nacionales o internacionales, relacionadas con la Seguridad Privada y Pública, cuya actuación se haya hecho merecedora de dicha distinción, y que se hayan destacado por:

- Orientar sus acciones y esfuerzos a fomentar o divulgar la seguridad,
- El conjunto de su trayectoria profesional,
- Haber realizado algún hecho o actuación relevante que, desde el punto de vista de los valores humanos, esté relacionada con la Seguridad durante el período de valoración de los premios.

Se distinguen las tres especialidades siguientes:

- Premio ADSI en **“Agradecimiento a la tarea en favor de la Seguridad”**.
- Premio ADSI en **“Reconocimiento a la trayectoria profesional”**.
- Premio ADSI a los **“Valores humanos relacionados con la Seguridad”**.

El **Reglamento de los Premios ADSI** establece que:

- El plazo de presentación de Candidaturas será del 1 al 31 de octubre,
- en los Premios a los **“Valores humanos relacionados con la seguridad”** sólo se valorarán por el Jurado hechos o actuaciones acaecidas en la anualidad anterior al inicio del plazo de candidaturas con la excepción que si durante el período de presentación se produjeran actuaciones relevantes que podrán también ser presentadas al objeto de no demorar un año su posible reconocimiento y perder así la inmediatez del valor de la misma,
- las candidaturas pueden ser propuestas por:
 - La Junta Directiva de ADSI.

- Expresidentes de ADSI.
- Defensor del Socio.
- Los socios de ADSI, con el soporte expreso de un mínimo de 4 asociados.

Las candidaturas propuestas por los Socios de ADSI deben documentarse mediante escrito-propuesta, dirigido al Secretario de ADSI (secretario@adsi.pro), adjuntando la relación (nombre, apellidos y DNI) de los Socios que avalan la propuesta, haciendo constar el nombre, apellidos, teléfono y dirección de correo electrónico del “Socio portavoz de la propuesta”.

Toda candidatura detallará los datos de identificación y contacto de los candidatos presentados y el premio al que se presentan, así como la descripción de los méritos en que se sustenta la candidatura.

Han de presentarse tantos documentos individuales como candidaturas deban ser evaluadas por el Jurado, no aceptándose ninguna propuesta que contenga múltiples aspirantes a los premios.

Los **Premios ADSI** serán entregados en el transcurso de la **CENA ANUAL DE ADSI**, que este año celebraremos de nuevo en el **HOTEL JUAN CARLOS I de BARCELONA**, el **JUEVES 27 de NOVIEMBRE**

El objetivo de los **Premios ADSI** es buscar el reconocimiento público de los premiados cuya actuación se haya hecho merecedora del premio, por ello os invitamos a que nos hagáis llegar todas aquellas candidaturas que consideréis meritorias de reconocimiento para su valoración por parte de **Jurado de los Premios ADSI**.

- **Las candidaturas deberán enviarse entre el 1 y el 31 de octubre. Transcurrida dicha fecha no se aceptará candidatura alguna.**

Adjuntamos archivo del Reglamento de los Premios ADSI



III Congreso Nacional de Seguridad Privada



El próximo 18 de noviembre se celebrará en Madrid, el III Congreso Nacional de Seguridad Privada.

En esta ocasión, el Congreso se celebrará en el Auditorio Sur Ifema, Madrid.

El Ministro de Interior, Sr. Jorge Fernández Díaz intervendrá en el acto inaugural y el Secretario de Estado de Seguridad, Sr. Francisco Martínez Vázquez intervendrá en el acto de clausura.

El III Congreso Nacional de Seguridad Privada va a ser el foro por excelencia para entender de una forma didáctica y pragmática qué entiende y opina el sector al respecto de la nueva Ley, tanto usuarios como prestadores de servicios, que esperan encontrarse en el texto y contexto de su desarrollo reglamentario y que opina la Administración al respecto, disponiendo de esta forma de un avance informativo necesario para preparar a nuestras empresas y organizaciones para los próximos ejercicios en todo aquello en lo que pacten las "nuevas reglas del juego"

Tras la aprobación de las Cortes Generales, el pasado mes de marzo, de la nueva Ley de Seguridad Privada, que sustituye a la norma vigente desde el año 1992, el sector se halla más cerca de contar con un marco regulador definitivo cuyo acento lo pondrá el Reglamento que cuya aprobación está prevista para principios de 2015.

Los precios para asistir al III Congreso de Seguridad Privada son:

No asociados	180,00 € (IVA incluido)
Asociados de ADSI	120,00 € (IVA incluido)
Asociados de ADSI	99,00 € (IVA incluido)
Oferta válida hasta 26.10.2014.	

Adjuntamos programa del III Congreso de Seguridad Privada, donde además os podéis inscribir.



AENA invierte 27 veces más en seguridad que antes de los atentados del 11-S

Fuente: La Información.com

La empresa pública ha desembolsado 275 millones de euros en equipamiento de seguridad desde 2001. Equipos de Rayos X o de localización de líquidos, detectores de explosivos y de metales inundan ahora los aeropuertos españoles, que también han multiplicado su capacidad desde entonces.



Cinco jóvenes, con barba y chilaba, agitan furiosamente sus manos ante la cámara mientras aseguran que “la destrucción es el castigo para quienes humillan y matan a musulmanes”. No es una amenaza, sino una confesión filmada. En la grabación, los cinco

admiten ser los autores de un atentado con el que pretendían derribar, con explosivos líquidos, siete aviones en pleno vuelo entre Reino Unido, Estados Unidos y Canadá. El vídeo, grabado con antelación a los hechos, iba a ser difundido tras el ataque, pero afortunadamente este nunca llegó a producirse. La policía británica descubrió los planes y desarticuló a esta célula de Al Qaeda en agosto de 2006, lo que evitó la muerte de miles de pasajeros.

La frustración de otros atentados terroristas contra aviones comerciales y de carga ha mantenido en alerta a los gestores aeroportuarios de todo el mundo. Las infraestructuras aéreas están blindadas desde el 11-S gracias a un despliegue de medios que se incrementa año tras año y que ha disparado el coste de la seguridad de los aeropuertos hasta niveles récord. Desde 2001, Aena ha destinado 275 millones de euros en equipamiento de seguridad para su amplia red de instalaciones, según ha podido saber Seguridad y Tribunales de fuentes de la empresa pública. La cifra representa un 2.700% más que los 10,5 millones invertidos en la década anterior a la caída de las Torres Gemelas.

El abultado incremento del coste de la seguridad tiene una explicación razonable: la amenaza contra objetivos del sector de la aviación no ha remitido tras el 11-S. Desde entonces, se han producido más de 200 incidentes terroristas dirigidos contra la aviación civil en todo el mundo, aunque en su mayoría en países africanos y de Oriente Próximo y con un nivel de letalidad relativamente bajo, de acuerdo con la Base de Datos de Terrorismo Global (Global Terrorism Database, GTD) de la Universidad de Maryland (EEUU).

Pero ningún ataque o complot desde esa fecha ha tenido un efecto similar al del atentado frustrado (en agosto de 2006) con explosivos líquidos con el que Al Qaeda pretendía

bloquear las rutas transatlánticas. A pesar de la abultada inversión realizada hasta ese año, las autoridades europeas admitieron que no contaban con la tecnología capaz de detectar esas sustancias detonadoras y acordó limitar a 100 mililitros la cantidad de líquido que cualquier pasajero puede embarcar junto con sus objetos personales. Una decisión que tuvo a su vez importantes consecuencias económicas para los aeropuertos, según admiten fuentes de Aena.

Detectores de explosivos

A causa de la entrada en vigor de la normativa de equipaje de mano, que obliga a la inspección de aerosoles, geles y líquidos, pero también de ordenadores portátiles y artículos electrónicos de gran tamaño, la empresa pública se vio obligada a adquirir un gran número de sistemas y filtros de seguridad: 88 equipos de rayos X, 104 arcos detectores de metales y 16 máquinas detectoras de explosivos para equipajes facturados, según detalla en su Memoria Anual de 2007. El enorme desembolso su sumó al realizado inmediatamente después del 11-S, cuando una instrucción europea obligó a todas las terminales a inspeccionar el 100% de los equipajes de bodega, algo que hasta entonces solo se hacía de manera aleatoria.

El presupuesto de la seguridad de los aeropuertos está sujeto a una normativa europea de obligado cumplimiento que ha sufrido continuas modificaciones para ajustarse a los riesgos cambiantes que afectan al sector de la aviación. El objetivo, cuenta un ex empleado de Aena, es crear una seguridad preventiva capaz de ponérselo difícil a los terroristas e impedir su acceso a una aeronave con cualquier clase de explosivo.

En 2013 y como consecuencia de cambios normativos, Aena invirtió 38 millones en la compra de nuevos equipos de inspección de líquidos y del equipaje de bodega.

La industria de la seguridad aérea también trabaja contrarreloj para adelantarse a las nuevas amenazas. Aunque con cierto retraso, empresas del sector han creado escáneres líquidos capaces de rastrear componentes explosivos y atajar así cualquier ataque similar al de la red de Al Qaeda. No es la única innovación en la lista de adquisiciones de los aeropuertos españoles, que incluye

casesa

DATABAC

Soluciones completas de identificación

GUNNEBO

For a safer world.

Honeywell

HALCON
SEGURIDAD

indra

ised
INSTITUTO SUPERIOR DE ESTUDIOS

International SOS

KABA

LANACCESS

L Lloyd's Register LRQA

LOCKEN
Simple key • Smart access.

SEGURIDAD
LPM

METROPOLIS
www.metropolisgrupo.com

PACOM

PROSEGUR

PYCECA
seguridad

SCATI
VIDEO MANAGEMENT SYSTEMS

SECURITAS

STANLEY
Security

detectores de trazas de explosivos y de metales de calzado, además de los convencionales arcos detectores de metales y escáneres con rayos X para el equipaje de mano. Los precios de estos equipamientos son altos, al igual que su mantenimiento y renovación. Solo en 2013 y como consecuencia de cambios normativos, Aena invirtió 38 millones en la compra de nuevos equipos de inspección de líquidos y del equipaje de bodega.

Obligados a extremar la vigilancia desde el 11-S, los aeropuertos europeos han acompañado el despliegue de sistemas y filtros con la ampliación de la plantilla de seguridad privada, que en la actualidad asciende a cerca de 4.000 vigilantes en el caso español. El gasto de Aena en

esta partida se ha disparado más de un 71% desde 2001, pasando de 30 a 105 millones en 2013.

La cuantía de la inversión a lo largo de estos años se ha visto también afectada por la construcción de nuevas infraestructuras. Durante la última década, España ha aumentado el flujo de tráfico aéreo tras incorporar cuatro aeropuertos y dos helipuertos (Ceuta y Algeciras) a la red de Aena, que en la actualidad suma 46 aeródromos. Además, la ampliación de la mayoría de las instalaciones ya existentes ha provocado un gasto añadido en seguridad. Adolfo Suárez Madrid-Barajas, Barcelona-El Prat y Málaga-Costa del Sol, por los que en 2013 pasaron cerca de 100 millones de pasajeros, han duplicado las dimensiones de sus instalaciones desde 2001.

Formación



Cátedra de Seguridad, emergencia y catástrofes – Universidad de Málaga.

Master propio universitario en counseling e intervención en urgencias, emergencias y catástrofes.

VIII edición – Curso académico 2014 - 2015

Lugar: Universidad de Málaga.

Fecha: del 6.11.2014 al 26.05.2015.

NIVEL: Estudios de Postgrado. Máster Propio de la Universidad de Málaga con 60 créditos académicos ECTS.

DESCRIPCIÓN: Visión multidisciplinar adecuada a los recursos sanitarios, de seguridad, atención social o rescate que pueden intervenir en situaciones de crisis. Propone un enfoque integral sobre la intervención y gestión en situaciones de crisis y catástrofes.

TITULACIÓN QUE SE OBTIENE:

Se expide el Título de **Master Propio de la Universidad de Málaga** con 60 créditos ECTS-

Máster Propio Universitario en Counseling e Intervención en Urgencias, Emergencias y Catástrofes.

Acreditado por la SEPADEM, Sociedad Española de Psicología Aplicada a Desastres, Urgencias y Emergencias.

Más información y matriculaciones en el [siguiente enlace](#).

26



XVII Seminario AECOC de Prevención de la Pérdida 20 de Noviembre. Madrid DISTINTAS VISIONES UN MISMO FIN.

El Punto de Encuentro anual de los profesionales de la prevención de pérdida
Organizado por AECOC.

Más información y matriculaciones en el [siguiente enlace](#)





5ª Edición del Curso DSICE (Dirección, Organización y Gestión de la Seguridad en Infraestructuras Críticas y Estratégicas).

Lugar: Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado (UNED) Princesa, 36 - Madrid.

Fecha: Comienzo: octubre 2014. Finalización: mayo 2015.

El Plan Nacional de Protección de las Infraestructuras Críticas, establece los correspondientes Planes de Protección Específicos, Planes de Apoyo Operativo, Planes Públicos (Fuerzas y Cuerpos de Seguridad) que contemplan las medidas de vigilancia, prevención, protección o reacción a prestar, de forma complementaria a aquellas previstas por los operadores críticos en los Planes de Seguridad el Operador. Los alumnos que realicen este curso obtendrán los conocimientos necesarios para implantar el Plan de Protección de Infraestructuras Críticas para cumplir con los requerimientos legales de máxima protección posible.

Más información y matriculaciones en el [siguiente enlace](#).

Legislación.



RESOLUCION INT/2110/2014, de 10 de septiembre, por la cual se aprueban los criterios orientativos para la aplicación de determinados aspectos de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de seguridad privada en Catalunya.



Revistas



Seguritecnia num. 411.

Nuevo número de Seguritecnia, con reportajes, entrevistas y artículos, destacando:

- Entrevista: Ángel Córdoba, presidente del III Congreso Nacional de Seguridad Privada.
- Expectativas y respuestas sobre el nuevo reglamento
- Nuevos desafíos para la aviación civil
- 8ENISE: La estrategia de Ciberseguridad Nacional a examen

Enlace: [ver revista digital](#)





Cuadernos de Seguridad Nº 292. Septiembre.

En este número de **CUADERNOS DE SEGURIDAD**, además de las secciones habituales de «Seguridad», «Cuadernos de Seguridad estuvo allí», «Estudios y Análisis», o «Actualidad, el lector encontrará:

- «Editorial» bajo el título «Nuevos tiempos para la Seguridad».
- «En Portada» bajo el tema «Seguridad en Entidades Bancarias».
- «En C.S. Estuvo allí» Jornada sobre «Seguridad en el ámbito hospitalario» .
- «Un Café Con» Una charla con Francisco Perosanz, Coordinador de los Cursos de Seguridad de la UNED.

Enlace: [ver revista digital](#)



¿Quieres ser Socio de ADSI – Asociación de Directivos de Seguridad Integral?

Para iniciar el proceso de alta como Asociado, envíe un e-mail a secretario@adsi.pro , indicando nombre y apellidos, una dirección de correo y un teléfono de contacto.

En cuanto recibamos su solicitud le enviaremos el formulario de Solicitud de Admisión.

¿Quién puede ser socio de ADSI – Asociación de Directivos de Seguridad Integral?

Puede ser socio de **ADSI**:

- Quien esté en posesión de la titulación profesional de Seguridad Privada reconocida por el Ministerio del Interior (T.I.P. de Director de Seguridad, Jefe de Seguridad, Detective Privado o Acreditación de Profesor de Seguridad Privada).
- Todo Directivo de Seguridad que posea, a criterio de la Junta Directiva de la Asociación, una reconocida y meritoria trayectoria dentro del sector.





La opinión manifestada por los autores de los artículos publicados a título personal que se publican en este medio informativo no necesariamente se corresponde con la de ADSI como Asociación.

Esta comunicación se le envía a partir de los datos de contacto que nos ha facilitado. Si desea cambiar su dirección de correo electrónico dirija su petición por correo postal a "ADSI - Asociación de Directivos de Seguridad Integral", Gran Vía de Les Corts Catalanes, 373 – 385, 4ª planta, local B2, Centro Comercial "Arenas de Barcelona", 08015 - Barcelona, o mediante e-mail a secretario@adsi.pro.

Si o no desea recibir nuestros mensajes informativos utilice los mismos medios, haciendo constar como asunto "DAR DE BAJA". Su petición será efectiva en un máximo de diez días hábiles.

